

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para que se sirva proveer. Cali, Diciembre 14 de 2021.
El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2107
RADICACION: 760014003022-2021-00861-00
CALI, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Recibida la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por el EDIFICIO PARQUEADERO ALHACH PROPIEDAD HORIZONTAL, contra BERNARDO ANTONIO MOLINA URREA y otros, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

1. Como quiera que la ubicación del bien inmueble a prescribir, aparece en el escrito de la demanda y en los distintos documentos anexos a la misma, de la siguiente manera:

DOCUMENTO	DIRECCION
RECIBO DE IMPUESTO PREDIAL	GA 53
VALORIZACION	GA 53
ACTA DE ASAMBLEA	PARQUEADERO 5-3
DEMANDA	PARQUEADERO # 3
PODER	BIEN INMUEBLE # 5-3
CERTIFICADO DE TRADICION ESPECIAL	PARQUEADERO # 3

Sírvase la parte actora solicitar ante las oficinas respectivas; ya sea, Catastro Municipal, Planeación Municipal, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, etc. ...; la respectiva aclaración de dicha incongruencia, con la correspondiente expedición de los documentos donde se vea reflejada la actualización y/o corrección del caso. Para lo cual la parte actora, deberá tener en cuenta que sí los cambios inciden en el escrito de la demanda y en el poder conferido, éstos últimos también habrán de corregirse. (Art. 74, 82-4, 82-5 y 83 del C.G.P.).

2. Como quiera que el Hecho TERCERO de la demanda, señala que uno de los actos de señor y dueño de la copropiedad demandante, es el pago de la administración y/o expensas comunes del inmueble a prescribir; sírvase la parte actora, probar cómo el EDIFICIO PARQUEADERO ALHACH PROPIEDAD HORIZONTAL, se auto paga dicho estipendio; para lo cual deberán arrimarse al plenario las pruebas pertinentes (Art. 82-5 y 84-3 del C.G.P.).
3. El escrito de la demanda, señala en su acápite de notificaciones como demandada a la sociedad SERVICIOS MUTUOS Y REPRESENTACIONES LTDA. Lo cual habrá de ser corregido (Art. 82-2 y 82-4 del C.G.P.).

4. Aclare la parte actora el escrito de la demanda, indicando con precisión el nombre correcto de la parte pasiva; ya que en algunos de los documentos anexos aparece como BERNARDO ANTONIO MOLINA URREA (Art. 82-2 y 82-4 del C.G.P.).
5. La cuantía del proceso tendrá que corregirse y determinarse conforme al Art. 26-3 del C.G.P.
6. El poder otorgado determina a la copropiedad demandante como ALHAHC y no como corresponde (Art. 74, 82-2 y 82-4 del C.G.P.).
7. Las pretensiones de la demanda deberán ser corregidas, determinando claramente lo pretendido, los sujetos procesales intervinientes, además de la identificación y características del bien inmueble a prescribir. Aclarando en igual forma cual es el libro primero que se cita en las mismas (Art. 82-4 del C.G.P.).

Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
La Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
En estado virtual No. 192 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).	
Santiago de Cali: 15-12-2021	
El secretario.	
Eduardo Alberto Vásquez Martínez	